

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La escasez de material cinematográfico crea dificultades para cumplir con exactitud la orden de este Ministerio de 24 de Agosto de 1939 (*Boletín oficial del Estado* del 2 de Septiembre de 1939) sobre la celebración de sesiones especiales infantiles en todas las salas de espectáculo los jueves, domingos y días de vacación escolar. En atención a estas dificultades y sin perjuicio de que dichos locales cumplan con este precepto con toda la frecuencia que les sea posible,

Este Ministerio se ha servido disponer que se suspenda, mientras duren las actuales circunstancias del mercado cinematográfico, la prohibición que se establece en la orden citada, de asistir los menores a las sesiones ordinarias de cine, en el sentido de que éstos puedan asistir a dichas sesiones, siempre que los programas estén constituidos íntegramente por películas declaradas aptas para menores por los órganos competentes de censura.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Madrid 7 Mayo de 1941. —GALARZA. —Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida en la ley de 29 de Marzo último, relativa a la fijación de la base de liquidación de los

bienes inmuebles destruidos o gravemente deteriorados por efecto de la revolución marxista o de acción de guerra que hayan sido transmitidos en los plazos y forma en la misma regulados, a efectos del impuesto de Derechos reales,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Todos aquellos interesados en transmisiones mortis causa producidas desde el 18 de Julio de 1936 hasta el 1.º de Abril de 1939, en las que se comprendan bienes inmuebles que hubieran sido destruidos o deteriorados gravemente por efecto de la revolución marxista o de acción de guerra con posterioridad al momento de causarse la sucesión, podrán acudir en solicitud de los beneficios que les concede el artículo 1.º de la ley de 29 de Marzo último dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación en el *Boletín oficial del Estado* de la presente orden.

2.º Se entiende que los edificios han sido gravemente deteriorados cuando el valor de lo destruido sea superior al veinticinco por ciento del correspondiente al total del edificio, y sólo cuando se hayan producido en esa proporción los daños podrán concederse los beneficios de la ley a que esta orden se refiere.

3.º La solicitud deberá presentarse en la oficina liquidadora que hubiera practicado la liquidación cuya modificación se solicita al presente, o en otro caso, en la que sea competente para la práctica de las liquidaciones de la transmisión hereditaria de que se trate, competencia que se determinará de acuerdo con lo establecido en el reglamento del Impuesto de 29 de Marzo de 1941, o en las órdenes de este Ministerio de 23 de Agosto de 1938 y de 16 de Septiembre de 1939, según los casos.

4.º La solicitud desarrollará los siguientes

extremos, previo juramento de que la destrucción o el grave deterioro ha sido debido a la revolución marxista o a la guerra:

a) Descripción del inmueble antes de los daños y de éstos mismos.

b) Valoración fiscal del inmueble antes de producirse los daños.

c) Tanto por ciento que de dicha valoración suponía la parte destruida y concreción cuantitativa de dicho tanto por ciento.

d) Valor de los materiales derribados y de las indemnizaciones percibidas o por percibir.

e) Diferencia entre las cantidades consignadas en los apartados c) y d).

Se acompañarán asimismo cuantos datos y documentos faciliten la justificación de los anteriores extremos o estimen oportuno los interesados sean conocidos. Así también deberá hacerse constar si han sido ya presentados los documentos a liquidación y si ésta, caso de haberse practicado, ha sido ingresada.

5.º Tanto en el caso de que la solicitud formulada por los interesados sea de petición de liquidación, por no haberse hasta la fecha presentado los documentos de la transmisión de que se trate a liquidación del impuesto, o por hallarse pendientes de liquidación los presentados, o de ingreso las que se hubieren girado; como cuando lo sea de petición de devolución por la diferencia de valor entre el que se señale con arreglo a las normas de la presente orden y aquel que hubiere servido de base en liquidación ya practicada o ingresada, se procederá por la oficina liquidadora competente a practicar la correspondiente comprobación. La comprobación del extremo c) del número anterior y del valor de los materiales derribados, con carácter ordinario, se realizará mediante tasación practicada por un perito oficial perteneciente a un Cuerpo de la Hacienda, designado por el Delegado correspondiente entre los que estén destinados, a ser posible, en la provincia donde los bienes objeto de la comprobación radiquen, y sin que por tal servicio tenga derecho a percibir retribución alguna.

La base liquidable se determinará sustrayendo de la cantidad a que se refiere el apartado b) del número anterior la cifra que resulte de aplicar el apartado e) del mismo número, y a estos fines se estimarán las indemnizaciones que correspondan al propietario cualquiera que sea su clase, en consideración a los daños producidos en los inmuebles de que se trate, ya tengan el concepto simple de indemnización o cualquier otro, incluso lo correspondiente a los seguros existentes sobre la finca, participación que en las dañadas corresponde al acreedor hipotecario,

con arreglo al artículo 5.º de la ley de 9 de Septiembre de 1939, dictada para facilitar la reconstrucción de fincas urbanas, aunque aún no se hayan percibido.

6.º Una vez fijado por la oficina liquidadora el valor que ha de servir de base para la liquidación, se procederá a la práctica de la correspondiente, en el caso de primera presentación del documento, o a proponer la anulación de las anteriores por los trámites reglamentarios; y una vez acordada, se practicarán las liquidaciones correspondientes sobre la base que nuevamente resulte, las que serán ingresadas mediante formalización de las anuladas, y se procederá, también en forma reglamentaria, a la devolución de la diferencia de más que hubieran satisfecho; y si el ingreso no se hubiere verificado, lo realizarán solamente del importe de las nuevas liquidaciones.

7.º Por excepción a lo dispuesto en las normas anteriores, cuando las liquidaciones que se hayan practicado lo sean con carácter de provisionales, las rectificaciones de las mismas se llevarán a efecto aplicando las normas precedentes al practicarse la liquidación definitiva de la respectiva transmisión, siempre que se solicite dentro de los plazos establecidos en el reglamento.

8.º Las normas señaladas en esta orden serán también de aplicación a los interesados comprendidos en el artículo 2.º de la ley a que la presente orden se refiere, cuando los documentos necesarios para la liquidación hubieran sido presentados dentro del plazo reglamentario y se hubiese satisfecho el impuesto correspondiente dentro también del plazo señalado en el reglamento del Impuesto para su pago.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Madrid 9 de Mayo de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(B. O. del E. del día 10.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de duda instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, en virtud de consulta formulada por el Rector de la Universidad de dicha ciudad, sobre validez de los pagos hechos durante el dominio rojo para la expedición de títulos de Bachiller, de los que en cumplimiento de la orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de Septiembre de 1939 deben expedirse duplicados;

Resultando que esta disposición dice: «que son válidos los pagos hechos por el interesado o en su nombre para la expedición del título correspondiente», lo que significa eximir de nueva imposición el documento expedido, en cuanto a

la esencialidad de la tributación que le era aneja por considerarla ya satisfecha en los términos que se señala;

Resultando que para la expedición de aquellos títulos se satisfizo oportunamente, en papel de pagos al Estado, las 37'50 pesetas que el artículo 79 de la vigente ley del Timbre determina como reintegro para los de Bachiller, y que, dispuesta la nulidad de los mismos y canje por otros nuevos, al exigirse reintegro por éstos se produciría una duplicación impositiva, admitida como válida la anterior;

Resultando que tanto la Inspección técnica del Timbre como la Abogacía del Estado de Barcelona en sendos informes, aprecian que no se trata de nuevos títulos y sí de unos duplicados a los que no debe exigirse otro reintegro;

Considerando que por el artículo 79 de la ley del Timbre se gravan los títulos de Bachiller con el de la clase tercera, de 37'50 pesetas, sin que en él se prevea el caso de que puedan ser duplicados, ya que expedido un documento, los sucesivos que de él se extiendan hay que considerarlos como copias o certificados;

Considerando que, de conformidad con el criterio de las oficinas informantes, hay que reconocer, que, efectivamente, no se trata de nuevos títulos, lo que les exime, por la disposición ya apuntada, de la tributación establecida en el artículo 79 de la ley del Timbre; pero que existe documento nuevo que no puede quedar sin reintegro, y en acatamiento de lo estatuido por el párrafo segundo del artículo primero de la ley del Timbre que especifica que «para la tributación que corresponda en cada caso, se atenderá, no a la forma del documento ni a la denominación que se dé al acto o contrato que contenga, sino a la verdadera naturaleza del mismo», hay que determinarlos a los correspondientes fines, y que, los documentos de referencia sirven para acreditar que se está en posesión del título definitivo certificando por tanto de los estudios realizados y caracterizándolos a los efectos de la imposición; característica que se acentúa, con aquella diligencia que precisa el duplicado, de haberse realizado la exacción inicial,

Este Ministerio se ha servido acordar que los duplicados de títulos de Bachiller que se expidan en virtud de la orden de 28 de Septiembre de 1939, se considerarán para los efectos del reintegro por timbre, como certificaciones de los mismos, y, por tanto, sujetos a timbre de la clase séptima, de tres pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1941.—P. D., Enrique Calabia.—

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 10.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento del artículo tercero de la orden ministerial de 9 de Febrero de 1940, y teniendo en cuenta las de fecha 30 de Abril y 25 de Mayo del mismo año,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º El día 1.º de Julio próximo, los Oficiales-Maestros que, estando en posesión del título de Maestro de primera enseñanza, terminen con aprovechamiento el día 30 de Junio próximo las prácticas de enseñanza primaria que en la actualidad realizan, pasarán a servir con carácter provisional las escuelas vacantes o servidas por interinos desplazables de la provincia, que no estén anunciadas en el concurso general de traslado, incluso las que no sean definitivas. La adjudicación se llevará a efecto por las Juntas provinciales de primera enseñanza, con diez días de antelación, efectuándose la elección de vacantes en la misma forma que establece la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938 para los Maestros del grado profesional y cursillistas y por el orden de clasificación en la lista provincial que señala el párrafo segundo del artículo séptimo de la orden ministerial de 9 de Febrero de 1940. En caso de no existir vacantes suficientes en la provincia, esta Dirección general los nombrará con carácter forzoso, para aquellas donde las necesidades del servicio lo requiera.

2.º Aquellos Oficiales-Maestros que, terminando las prácticas el 30 de Junio próximo, no hubiesen realizado el cursillo de perfeccionamiento que determina el artículo séptimo de la ley de 26 de Enero de 1940, no podrán ser destinados a Escuelas Nacionales hasta tanto no realicen éste, para lo cual asistirán al que se celebre en las próximas vacaciones de verano y se les adjudicará la plaza en la misma forma que se señala en el número anterior.

3.º Los que no hayan cumplido el curso escolar completo de prácticas (diez meses), continuarán hasta finalizarlo y se posesionarán de una Escuela el día siguiente a la terminación del mismo, a cuyo efecto, los organismos provinciales referidos aplicarán las mismas normas que se establecen para los restantes.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 7 de Mayo de 1941.—El Director general, Romualdo de Toledo.—Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Primera enseñanza.

(B. O. del E. del día 11.)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE SORIA

D. Simón González y Gómez, Brigada de Infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria,

Doy fé: De que en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez en el expediente que se dirá, instruido por este Juzgado contra el individuo que también se cita, se ha acordado citar, llamar y emplazar a aquél, para que en el término de cinco días naturales que dispone el apartado primero del artículo 48 o en el de diez, justificando en este caso no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, según determina el artículo 49 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. del Estado núm. 44.), comparezca ante

este Juzgado, sito en la calle de Caballeros, número 27, para darle lectura de los cargos que en la denuncia se le imputan, para que los conteste y se defienda, concediéndole un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que se interesa a su defensa, o para que la proponga en un escrito que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio y hacerle las prevenciones legales del artículo 49 ya citado; bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle, incluso aun concurriendo las circunstancias que expresa el título II del artículo 46 de dicha ley.

Inculpadó que se cita

Arsenio Martínez García, chofer de la Brigada Sanitaria de Soria, soltero, cuyo paradero se desconoce. Encartado en el expediente número 3.368 del Tribunal Regional y 184 de este Juzgado y año actual.

Soria 9 de Mayo de 1941.—Simón González y Gómez. 1269

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpadó	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Arsenio Martínez García.....	Chofer.....	Soltero....	Soria.....	Burgos.....	29-3-1941	Soria.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. 1268